

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 »
Por seis meses . . . . .	10'50 »
Por un año . . . . .	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 »
Por seis meses . . . . .	12'50 »
Por un año . . . . .	24'00 »

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Justicia

320

### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin la licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señalada en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1.000 pesetas.

Se entenderá por depósito de armas de fuego, la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como las de valor artístico o histórico.

Los que posean más de tres armas de caza, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad, en cualquier forma.

Artículo 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley, les serán aplicables los beneficios de

la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción de los comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid, y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornos y Liminiana.*

(Gaceta 30 enero 1932)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

278

El artículo 36 de la Constitución de la República española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de dieciocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo

de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de dieciocho y más años de edad, ya estén presentes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos municipales que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

- a) A los Jueces de instrucción y primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.
- b) A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para impiorar la caridad pública.
- c) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los boletines, formularán los reparos a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que

procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de dieciocho a veintidós años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

- 1.º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.
- 2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disciplina militar que se hallen prestando servicio.
- 3.º Los de transeuntes en el Municipio.
- 4.º Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

- a) El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.
- b) Los dos apellidos y nombre.
- c) Sexo.
- d) Edad por años cumplidos.
- e) Profesión, oficio u ocupación.
- f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.
- g) Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del Distrito, con expresión del nombre, si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las remitirán a

los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de junio próximo, ambos inclusive.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitrés y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL el día 1.º de noviembre del año en curso de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del

Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan sufragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y su basta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Asaña*.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE LOS HABITANTES DE UNO Y OTRO SEXO DE DIECIOCHO Y MÁS AÑOS DE EDAD QUE HA DE SERVIR DE BASE PARA FORMAR EL CENSO QUE ORDENA EL DECRETO DE ESTA FECHA

#### CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en

los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.º de marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de dieciocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda, ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

#### CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitrés y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeúntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde

lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.ª Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.ª En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la Instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individua-

les que hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárceles de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces coserán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. Enseguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquéllos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos en los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

### CAPITULO III

#### De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de dieciocho y más años de edad.

4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido.

5.º Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige

el proyecto de distribución electoral.

6.º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.º Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de dieciocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consignen, sin omitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda hacerlo, que lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.º Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no las conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

9.º Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

### CAPITULO IV

#### De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.º Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de dieciocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeuntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables en la

que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota no sólo de las familias y personas de dieciocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Única» si sólo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los Agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.º Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habitan en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de dieciocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeuntes, como los que residiendo en el Municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno sólo y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia, según los casos, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a

consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.º Los Agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento, las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde reside el inscrito que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

### CAPITULO V

#### De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de dieciocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc., etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de dieciocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad que residan en dichos Establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, cuidando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

#### CAPITULO VI

##### De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombra-

miento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

#### CAPITULO VII

##### Sanciones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Colegio Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1.001 a 6.000 habitantes, el 25 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000 habitantes, el 10 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más

de 500.000 habitantes, el 10 de mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del BOLETIN OFICIAL.

(Gaceta 28 enero 1932)

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN

285

Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el señor Presidente del Colegio oficial del Secretariado local de la provincia de Vizcaya, participando las dudas que han surgido con ocasión de revisarse los nombramientos de Secretarios hechos durante el período de la Dictadura, por estimar algunos Ayuntamientos que adolecen de nulidad los nombramientos que no se hicieron a propuesta de la Comisión permanente, y solicitando se esclarezcan auténticamente aquellas dudas en evitación de erróneas interpretaciones y de irremediables perjuicios:

Considerando que lo fundamental en materia de nombramientos de Secretarios es que éstos habrán de hacerse por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y por el voto de las dos terceras partes del número de Concejales que integren legalmente el Ayuntamiento:

Considerando que en cuanto al procedimiento a que ha de ajustarse la designación de Secretarios, este Ministerio, en las Ordenes convocando los correspondientes concursos se ha limitado siempre a consignar, a tenor de lo dispuesto en los artículos 231 del Estatuto y 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que el nombramiento deberá hacerse mediante concurso por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria que convocará el Alcalde dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo fijado para el concurso, sin que ni antes ni ahora se haya exigido como preceptivo el informe de la Comisión permanente:

Considerando que el precepto del artículo 15 del Estatuto Municipal, que en su número quinto señala como facultad de la Comisión permanente la preparación de los asuntos que hayan de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento pleno, queda cumplido, en cuanto al nombramiento de Secretario se refiere, con la sola incorporación de los documentos relativos al concurso, al expediente del que ha de entender el Ayuntamiento pleno, sin que ni antes ni ahora sea preceptivo el que la Comisión formule en cada caso propuesta alguna, ni informe concreto respecto a la resolución que haya de adoptarse, quedando ésta exclusivamente a la libérrima determinación del Cabildo pleno,

Este Ministerio se ha servido establecer con carácter general la doctrina que consignada queda, a fin de solventar las dudas

que pudieran suscitarse en la interpretación de los artículos citados.

Madrid, 23 de enero de 1932.—  
*Casares Quiroga.*

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.  
(Gaceta 27 enero 1932)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

287

Ilmo. Señor: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos, por las causas que a continuación se relacionan:

1.382-38.628. Don Ciriaco Pascual Rodríguez.—Alcanadre (Logroño), Mayor. Por tener solamente siete hijos menores.

1.383-49.424. Don Simón Sáez Hormilla.—Briones (Logroño). Por trabajar por cuenta propia.

1.384-48.733. Don Serafín Crespo Viñas.—Fuenmayor (Logroño), Libertad. Por trabajar por cuenta propia.

1.385-216. Don Juan Palacios Martínez.—Herramélluri (Logroño). Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 31 de diciembre de 1931.—*Francisco L. Caballero.*

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles.

(Gaceta 22 enero 1932)

## Administración Central

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

280

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías que se mencionan a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por cada Ayuntamiento.

Madrid, 25 de enero de 1932.—  
El Director general, *Gonsales López.*

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Alava: Apellániz, don Victoriano Larrauri Zabala, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924; Laminoria, don Saturnino Blanco Juez, Secretario de Jaramillo de la Fuente (Burgos); Oquendo, don Luis Beltrán de Heredia y López de Munain, Secretario de Salinas de Léniz (Guipúzcoa).

Idem de Albacete: Villatoya, don Tomás Serrano Cebrián, Secretario de Balsa de Ves.

Idem de Almería: Escúllar, don Juan Almendros Rivas, caso cuarto; Lijar, don Manuel Sánchez Sánchez, Secretario de Benitagla.

Idem de Avila: Bularros-Martin, don Gregorio Gallego Rodríguez, Secretario de Ribatejada (Madrid); Hoyos del Espino, don Alejandro González Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra; San Miguel de Corneja, don Alfredo Merelo Castro, ex-Secretario de Titulcia (Madrid).

Idem de Barcelona: Bellprat, don Federico Bañuls Torres, ex-Secretario de Cofrentes (Valencia); Puigdalba, don Emilio Carbonell Docouto, Secretario de San Vicente dels Horts.

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, don Luis Escudero Prieto, Secretario de Tejeda de Tiéstar (Cáceres); Villazopeque, don Claudio Ayala Sáez, Secretario de Villavedón.

Idem de Cáceres: Cabrero, don Fermín Mateos Lozano, Secretario de Garguera; Robledollano, don José A. Carrera Lamana, ex-Secretario de Navezuelas; Santiago del Campo, don Juan Puerto González, Secretario de La Calzada de Béjar; Valdenijaderos (Salamanca).

Idem de Castellón: Benafigos, don Ramiro Ginés Latorre, ex-Secretario de Eslida; Higuera, don Vicente Olleta Nebot, Secretario de Villamalur; Oropesa, don Alfredo Blasco Gil, Secretario de Sesa (Huesca).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, don Juan J. Costa Naranjo, ex-Secretario de Villarta de San Juan.

Idem de Cuenca: Barbalimpia, don Miguel Martínez Sánchez, Secretario de Alcalá de la Vega; Collados, don Miguel Soler Castel, ex-Secretario de Berge (Teruel); Naharros, don Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Majadas.

Idem de Granada: Carataunas, don Joaquín Rodríguez Sicilia, Secretario de Cáñar; Narila, don Agustín Castillo Pérez, ex-Secretario de Los Moriles (Córdoba).

Idem de Guadalajara: Azañón, don Lorenzo Piñeiro Vicente, Secretario de Escriche; Casa de San Galindo, don Segundo Monge Hernando, Secretario de la Bodega; Condemios de Abajo; Condemios de Arriba, don Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Ruguilla; Esplegares, don Julián Hermosilla Malo, Secretario de Cubillejo del Sitio; Mazarete, don Tomás Garcés Martínez, Secretario de Abanto (Zaragoza); Mesones de Uceda, don Matías Hernández Santiago, Secretario de Gargantilla (Cáceres); La Mierla, don Rufino San Julián Expósito, Secretario de Alaló (Soria); Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, don Saturnino Atienza Orihuel, Secretario de Almadrones; Retiendas, don Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Ruguilla; Villares de Jadraque, don Pedro Plaza de la Fuente, Secretario de Angón; Zarzuela de Jadraque, don Lisardo López Teruel, Secretario de La Zarza (Avila); Valdenoches, don Matías Hernández Santiago, Secretario de Gargantilla (Cáceres).

Idem de Huelva: El Granado, don José M. López Leyz, Secretario de Velliza (Valladolid); Puerto Moral, don Veremundo Arias Vázquez, ex-Secretario de Mohedas (Cáceres).

Idem de Huesca: Acumuer-Aso de Sobremonte, don José M. Cid Gil, Secretario de Riahuelas (Segovia).

Idem de Lérida: Manresana, don Francisco Morera Tapioles, Secretario de Llorach-Savallá del Condado (Tarragona); Serradell, don Joaquín Esquerria Próspero, Secretario de Estiche (Huesca).

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, don Pedro Gómez Gómez, Secretario de Helechosa (Badajoz).

Idem de Madrid: Valdemaqueda, don José Reinoso García, Secretario de Chalamera (Huesca).

Idem de Palencia: Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, don Pedro Ramos Redondo, Secretario de San Llorente de la Vega; Cardeñosa de Volpejera, don Jacinto Escuadra García, Secretario de Coreses (Zamora); Lavid de Ojeda, don Agustín Arias López, ex-Secretario de San Salvador (Valladolid); Lomas, don Teodomiro del Campo Fernández, Secretario de Herrera de Valdecañas; Población de Cerrato, don Francisco Basas Hernández, Secretario de Torre de los Molinos; Valdeolillos, don Francisco Basas Hernández, Secretario de Torre de los Molinos; Villamorco, don José M. Pardo Merino, Secretario de Perales; Villarrabé, don Enrique Cuesta González, Secretario de Husillos; Vilelga, don Nemesio Sanz Santamaría, Secretario de Castropol (Valladolid).

Idem de Salamanca: Ejeme, don Eloy Merino de Avila, ex-Secretario de Villasper (Valladolid); El Tornadizo, don Emilio Álvarez Álvarez, Secretario de Melgar de Tera (Zamora).

Idem de Segovia: Anaya, don Valentín Gil Encinas, Secretario de Carbonero de Ahusín; Cabañas de Polandos, don Antonio de la Fuente Jiménez, Secretario de Calabazas; Corral de Ayllón, don Antonio de la Fuente Jiménez, Secretario de Calabazas.

Idem de Soria: La Alameda, don Ricardo Crespo Mateo, Secretario de Chavaler-Tordesillas; Blocona, don Ignacio Martín Crespo, ex-Secretario de Ciria; Bordecorex, don Demetrio Moreno González, Secretario de Alió; Borjabad, don Román Escalada Pérez, Secretario de Nafria la Llana; Castejón del Campo-Jaray, don Félix de Vera Pérez, Secretario de Hinojosa del Campo; Espeja de San Marcelino, don Víctor de Lama Sanz, Secretario de Uruñuelas (Segovia); Esteras de Soria, don Rufino San Julián Expósito, Secretario de Alaló; Fuentetoba, don Donato Álvarez Gómez, ex-Secretario de Zayas de Torre; Montuenga de Soria, don Mariano Sancho Velasco, Secretario de Alentisque; Trévago, don Florencio Cuesta Carrascosa, Secretario de Suellacabras; Velilla de los Ajos, don Ignacio Martín Crespo, ex-Secretario de Ciria; Villar del Campo, don Tomás Garcés Martínez, Secretario de Abanto (Zaragoza); Yelo, don Eugenio Rodrigo Izquierdo, Secretario de Cerezo de Arriba (Segovia).

Idem de Teruel: Bello, don Santiago E. Escriche Domingo, Secretario de Torralba de los Sison; Campos, don Miguel So-

rriano Soriano, caso cuarto; La Cuba, don Fidel A. Blázquez Hernández, caso cuarto; Griegos, don Juan J. Vicente Hernández, Secretario de Hoz la Vieja; Guadalaviar, don Ramón García Montañés, Secretario de Vall de Almonacid (Castellón); Hinojosa de Jarque, don Juan J. Vicente Hernández, Secretario de Hoz la Vieja; La Mata de los Olmos, don Ramón Gascón Gargallo, ex-Secretario de Ejulve; Monreal del Campo, don Joaquín Mateo Martín, Secretario de Estercuel; Ráfales, don Antonio Aljoza Pérez, caso cuarto; Villar del Salz, don Andrés Ballester Miqueo, Secretario de Ródenas.

Idem de Toledo: Chueca, don Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Majadas (Cuenca).

Idem de Valencia: Jaraco, don Eustaquio Gonzalo Varas, Secretario de Santorcaz (Madrid).

Idem de Valladolid: Benafarces, don Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia); Bocigas, don Jerónimo Rodríguez García, ex-Secretario de Castrejón; Fontihoyuelo, don Eloy Merino de Avila, ex-Secretario de Villasper; Marzales, don Eloy Merino de Avila, ex-Secretario de Villasper; Olmos de Esgueva, don Nazario Pérez Hervás, caso cuarto; San Salvador, don Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia); Villasper, don Antonio de la Fuente Jiménez, Secretario de Calabazas (Segovia).

Idem de Zamora: Vidayanes, don Angel Vaquero Ballester, caso cuarto.

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liestos, don Manuel Laderas García, Secretario de Codes (Guadalajara); Al-Cimballa, don Casildo Rubio Muñoz, Secretario de Débanos (Soria); Cerveruela, don Juan J. Vicente Hernández, Secretario de Hoz la Vieja (Teruel); Cimballa, don Casildo Rubio Muñoz, Secretario de Débanos (Soria); Poñuel de Ariza, don Valentín Rangil, Secretario de Sauca.

(Gaceta 28 enero 1932)

## GOBIERNO CIVIL

### Sección Provincial de Economía

CIRCULAR

302

De conformidad con las disposiciones vigentes, el precio de las harinas panificables durante el mes de febrero será de 58'35 pesetas el quintal métrico y de 60 céntimos el precio del kilogramo de pan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 1 de febrero de 1932.—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

### MINAS

304

Don Domingo de Guzmán de Lacalle, Gobernador civil interino de la provincia de Logroño,

Hago saber: Que habiendo sido renunciada por su concesionario y admitida con esta fecha la re-

nuncia de la mina titulada «Esperanza», expediente número 3.107, de 120 pertenencias de mineral de hierro, sita en término municipal de Canales de la Sierra, por providencia de este día, he acordado declarar franco y registrable el terreno comprendido en la expresada concesión minera.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y según previene el Reglamento de 16 de junio de 1905 y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la publicación de este anuncio los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán sus solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina de nueve a catorce como previene el párrafo 3.º del artículo 149 del Reglamento citado, advirtiendo que en los dos días siguientes a los ocho referidos se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del R. D. de 18 de de abril de 1913.

Logroño, 31 de enero de 1932.—*Domingo de Guzmán de Lacalle*.

### CIRCULARES

#### VEDA DE LA CAZA

290

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes de la vigente Ley de Caza, a partir del día 15 de febrero próximo hasta el 31 de agosto inclusive, queda prohibida en esta provincia toda clase de caza, exceptuándose la de las aves acuáticas y zancudas, y las becadas, becacinas y similares que podrán cazarse en las lagunas o albuferras y terrenos pantanosos hasta el día 31 de marzo.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 15 de agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen en el suelo.

La caza con galgos o podencos queda prohibida en toda clase de terrenos desde 1.º de marzo al 15 de octubre, y en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección; y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 30 de enero de 1932.—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

291

En uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo autorización a la Alcaldía de Valgañón para que pueda echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción, dando comienzo a la operación tres días después de publicada Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por un plazo que no podrá exceder de quince días, al objeto de destruir los animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 30 de enero de 1932.—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

## Diputación Provincial de Logroño

### RECTIFICACION

Habiéndose padecido algunos errores al publicar en el BOLETIN OFICIAL número 2, de 5 de enero próximo pasado, la relación comprensiva de las cantidades que por acuerdo de esta Corporación y conforme a lo establecido en el Estatuto Provincial están obligados a contribuir los Ayuntamientos de la provincia en concepto de aportación Municipal forzosa en el año actual de 1932, se hace la rectificación en esta forma:

LOGROÑO.—2.ª casilla: A ingresar por Hacienda concesiones y recargos de contribuciones, dice 97.308'87, y debe decir 161.417'89.  
4.ª casilla: A ingresar por los Ayuntamientos directamente en la Caja provincial, dice 64.109'02 y no debe leerse cantidad alguna.

RINCÓN DE SOTO.—2.ª casilla: A ingresar por Hacienda concesiones y recargos de contribuciones, dice 5.739'97, y debe decir 5.737'39.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño, 1.º de febrero de 1932.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

### Sección Provincial de la Administración Local

#### Circular

### LIQUIDACIONES

319

Transcurrido el plazo que concede el artículo 14 del Reglamento de Hacienda Municipal en curso, para que los Interventores o Secretarios en su caso, practiquen la liquidación del presupuesto del año 1931, para incorporar sus Resultados al del ejercicio actual y con el objeto de que dicha liquidación pueda unirse a la copia de éste ya remitida por los Ayuntamientos para completar los antecedentes necesarios del refundido, así como para que por la Sección de la Administración Local pueda cumplirse lo dispuesto en el número 5 del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios municipales vigente con respecto al citado documento a los efectos del artículo 279 del Estatuto; he dispuesto interesar de los señores Alcaldes, que por ser de necesidad, remitan a este Centro a la brevedad posible copia certificada de indicada liquidación, así como de las relaciones nominales de deudores y acreedores al Municipio, del acta de arqueo de 31 de diciembre último y del acta de la sesión en que haya sido aprobada por la Corporación, según dispone el artículo 14 del Reglamento de Hacienda ya citado al principio.

Logroño a 29 de enero de 1932.—El Delegado de Hacienda, *Ladislao Montes*.

## Administración de Justicia

297

La Mata García, Anselmo José, hijo de José y de Emeteria, natural de Soria, de 23 años, aprendiz de herrero, domiciliado últimamente en Villamediana, procesado por hurto, (sumario 282-1931); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 28 de enero de 1932.—El Juez de Instrucción, *Martín N. Castellanos*.

## Administración Municipal

250

Practicada por el Ayuntamiento la rectificación anual del padrón municipal de habitantes con efectos de 31 de diciembre último pasado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Municipal, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría durante quince días hábiles, para su examen e interposición de las reclamaciones que procedan.

Jalón de Cameros, 26 de enero de 1932.—El Alcalde, *Ramón Marín*.

### EDICTO

256

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, se procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el año actual, habiéndoles correspondido a los señores siguientes:

#### Parte Real

Don Antonio Sáez Benito Bermejo, mayor contribuyente por rústica, vecino del pueblo.

Don Domingo Jiménez Sáez Benito, mayor ídem por urbana.

Don Pedro Alonso Gil, representante del Excmo. Sr. Marqués de Casatorre, por rústica, como forastero.

Don Pablo Orejas Bermejo, mayor contribuyente por contribución industrial, de comercio.

En esta localidad no existen empresas mineras, e) y f), artículo 483 del Estatuto Municipal.

#### Parte Personal

Don Fernando Bermejo Martínez, mayor contribuyente por rústica, vecino de esta villa.

Don José Benito Navas, mayor ídem por riqueza urbana.

Don Arturo Martínez Martínez, mayor ídem por industria y comercio.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que el que se considere perjudicado presentará las reclamaciones en este Ayuntamiento en el plazo de siete días hábiles.

Iges, 24 de enero de 1932.—El Alcalde, *José Benito*.

### ALISTAMIENTOS

316

Ignorándose el paradero de los mozos Froilán Terán Jiménez, hijo de Adolfo y de Gregoria; José Rodríguez Pascual, hijo de Cruz y de Benita, y Eufemio Ruiz Beitrán, hijo de Eugenio y de Francisca, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual; se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legalmente les represente el día 31 de enero, 14 y 21 de febrero y hora de las once de su mañana, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en alistamiento, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Grávalos, 28 de enero de 1932.—El Alcalde, *Juan Cruz Beltrán*.

296

Ignorándose el paradero del mozo Juan Barral Hernández, hijo de Cipriano y de Marciana, incluido en el alistamiento del año actual, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 de enero, 14 y 21 de febrero, a las diez de su mañana los dos primeros, y las ocho de la mañana el último, bien entendido que si no comparece personalmente o por medio de persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Brieva de Cameros, 18 enero de 1932.—El Alcalde, *Francisco Parra*.

313

Ignorándose el paradero del mozo Victoriano Hernández Ibáñez, hijo de Hipólito y Modesta, del alistamiento del año actual, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca en el acto de rectificación del alistamiento, cierre y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 de enero y 14 y 21 de febrero, a las diez de la mañana, y de no comparecer será declarado prófugo.

Sotés, 26 de enero de 1932.—El Alcalde, *Narciso García*.

298

Ignorándose el paradero del mozo Benito Goitia Rodríguez, hijo de Antonio y Lucía, del alistamiento del año actual, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 de enero y 14 y 21 de febrero, a las ocho de la mañana el acto de clasificación y a las once los demás días, y de no comparecer será declarado prófugo.

Muro de Aguas, 20 de enero de 1932.—El Alcalde, *Victor Rueda*.

338

Ignorándose el paradero del mozo Basilio Ramírez Argumániz, hijo de Juan y M.ª Consuelo, que nació en esta villa el día 19 de julio de 1911, comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte al mismo, sus padres, tutores y parientes, que por el presente edicto se le cita a comparecer en esta Casa Consistorial, el día 14 y 21 del mes actual, a las diez y a las ocho horas respectivamente, en cuyos días tendrá lugar el cierre y rectificación definitiva del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados, y que de no comparecer, especialmente a este último acto, se le declarará prófugo instruyéndole el correspondiente expediente.

Ortigosa de Cameros, 1.º de febrero de 1932.—El Alcalde, *F. Martínez*.

337

Ignorándose el paradero del mozo Enrique Lerdo Fraile, hijo de Agapito y de Raimunda, del alistamiento del año actual de 1932, se cita por medio del presente para que comparezca al acto de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 de enero, 14 y 21 de febrero, a las diez de su mañana, y de no comparecer el interesado o persona que le represente será declarado prófugo.

Muro de Cameros, 27 de enero de 1932.—El Alcalde, *Francisco Ruiz*.

314

Ignorándose el paradero del mozo Nicolás José Gamboa Pinedo, hijo de Fausto y de Florentina, que nació en esta villa el 6 de febrero de 1911, se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía al acto de rectificación del alistamiento, a la rectificación definitiva del mismo y su cierre, así como al acto de la clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar en los días 31 de enero, 14 y 21 de febrero del año actual, pues caso de no comparecer, ni persona que le represente será declarado prófugo.

Casalarreina, 25 de enero de 1932.—El Alcalde, *Federico Ledesma*.

Imprenta Provincial. — Logroño